MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2019-MEM/CM

Lima, 13 de junio de 2019

EXPEDIENTE	:	"CCARA CCARA I", código 04-00223-17
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Alberto Asto Huayhua
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CCARA CCARA I", código 04-00223-17, fue formulado con fecha 30 de noviembre de 2017 por Alberto Asto Huayhua, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

2. Mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2018, sustentada en el Informe N° 1981-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "CCARA CCARA I", a fin que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

3. La resolución de fecha 02 de marzo de 2018 y los carteles de aviso fueron expedidos al administrado el 13 de marzo de 2018, al domicilio sito en Av. Venezuela lote H - 6, urbanización Parque Industrial, distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco. Asimismo, en el "acta de primera visita-aviso de notificación", de fecha 15 de marzo de 2018, se indica que el citado día no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, comunicando al administrado que el 16 de marzo de 2018 se haría efectiva la diligencia. En el "acta de segunda visita- notificación bajo puerta", se indica que el 16 de marzo de 2018 tampoco se encontró al

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2019-MEM-CM

administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, no obstante que se le comunicó la nueva fecha para realizar la diligencia mediante aviso de notificación y que, de conformidad con el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se procedió a dejar bajo puerta el acta conjuntamente con el acto administrativo respectivo, según consta en el cargo del Acta de Notificación Personal N° 418468-2018-INGEMMET, que corre a fojas 19 y 20. Además, en el "cargo de recepción" en el rubro observaciones se indica lo siguiente: casa 07 pisos, cemento blanco, amarillo, puerta madera laca, luz 09-29-2350 y se precisa que el notificador es el señor Antero Chañi Aparicio.

4. Mediante Escrito N° 04-000186-18-T, de fecha 28 de junio de 2018, el recurrente señala nuevo domicilio en Av. Los Incas N° 933, oficina 102 primer piso (edificio Sr. de Huanca), distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cuzco.

5. Mediante Escrito N° 04-000187-18-T, de fecha 02 de julio de 2018, interpone recurso de reconsideración argumentando que la autoridad minera no ha cumplido con el plazo para realizar la notificación establecido en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y solicita se vuelva a notificar la resolución de fecha 02 de marzo de 2018.

6. Mediante Escrito N° 04-000245-18-T, de fecha 09 agosto de 2018, solicita la nulidad del acto de notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018.

7. Por Informe N° 13800-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que, revisado el petitorio minero "CCARA CCARA I", se evidencia que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose en causal de abandono. Asimismo, que respecto a lo señalado por el titular minero en los Escritos N° 04-000187-18-T, de fecha 02 de julio de 2018 y N° 000245-18-T, de fecha 09 agosto de 2018, se evidencia que su verdadero carácter es solicitar el sobrecarte de la notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 y los carteles de aviso para su publicación, por lo que los referidos escritos deben encausarse como solicitud de sobrecarte de notificación. Además, se señala que, conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es causal de abandono de los pedimentos de concesión, el incumplimiento del interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título de formación.

8. Mediante Resolución de Presidencia N° 3609-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico

Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "CCARA CCARA I".

9. Con Escrito N° 04-000023-19-T, de fecha 23 de enero de 2019, complementado con el Escrito N° 2938466, de fecha 29 de mayo de 2019, Alberto Asto Huayhua interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3609-2018-INGEMMET/PE/PM.

10. Mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2019 se resuelve conceder el recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3609-2018-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 131-2019-INGEMMET-PE, de fecha 14 de marzo de 2019.

II. DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Las características que se consignan en el Acta de Notificación Personal N° 418468-2018-INGEMMET, como son: casa de siete pisos cemento blanco con amarillo, puerta de madera y medidor de luz 09-29-235, no se ajustan a la verdad ya que, como se aprecia de las vistas fotográficas que adjunta a su recurso de revisión, la vivienda es de color verde con blanco y tiene tres puertas de acceso: dos puertas de metal y una de madera, y en la vivienda existe un garaje que atiende las 24 horas en el que el notificador pudo haber entregado la notificación al personal del garaje.

12. El notificador, señor Antero Chañi Aparicio, en el trámite del petitorio minero "CCARA CCARA II" , cuyo domicilio es el mismo el que el petitorio minero "CCARA CCARA I", consignó como características del inmueble que la vivienda era de cinco pisos de cemento sin pintar por lo que no habría congruencia en el accionar del notificador. Asimismo, precisa que estas contradicciones de las características del domicilio de los petitorios mineros "CCARA CCARA I" y "CCARA CCARA II" hacen ver que no se le notificó con ningún informe o resolución.

13. El Consejo de Minería, en casos similares al presente caso en que las características del domicilio no coinciden, mediante Resolución N° 355-2018-MEM/CM declaró fundado el recurso de revisión y dispuso volver a notificar por existir incongruencia en el domicilio. Asimismo, mediante Resolución N° 379-2018-MEM/CM se dispuso la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 0111-2018-MEM/CM y se dispuso se notifique al administrado el informe que contiene los carteles para su publicación en razón que existe discrepancia respecto a la descripción del inmueble donde se practicó las notificaciones en relación al número de pisos del edificio.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 283-2019-MEM-CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "CCARA CCARA I" por no efectuar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "Diario Pregón" los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

15. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

16. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año

17. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien

RESOLUCIÓN N° 283-2019-MEM-CM

notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

18. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que en el acto de notificación personal, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

19. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

20. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De la revisión de actuados se tiene que la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio "CCARA CCARA I" y la resolución de fecha 11 de junio de 2018 que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio "CCARA CCARA II", que se adjunta en esta instancia, fueron notificadas conforme a las Actas de Notificación Personal N° 418468-2018-INGEMMET (fs. 19) y N° 429244-2018-INGEMMET.

23. De la revisión de dichas actas de notificación se advierte que la primera de ellas, conforme señala el notificador de las dos notificaciones, señor Antero Chañi Aparicio, no fue recibida en las dos oportunidades que establece el numeral 21.5

RESOLUCIÓN N° 283-2019-MEM-CM

del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se precisa que en el Acta de Notificación Personal N° 418468-2018-INGEMMET, en el rubro "observaciones", se señala los siguientes datos: casa 7 pisos, cemento blanco, amarillo, puerta madera laca, luz 09-29-2350 y en el Acta N° 429244-2018-INGEMMET, en el rubro "observaciones" se señala los siguientes datos: casa, cemento, 5 pisos, sin pintar, puerta madera laca.

24. El recurrente adjunta (fojas 39 al 42) tomas fotográficas precisando que ellas corresponden al domicilio señalado en el petitorio minero. De la revisión de dichos documentos, debe señalarse que las características del domicilio no coinciden con los datos señalados en el Acta de Notificación Personal N° 418468-2018-INGEMMET, en lo referente al color del domicilio y las puertas ya que conforme a las tomas fotográficas el domicilio cuenta con dos puertas de metal y otra puerta de madera. Asimismo, no coinciden con los datos consignados en el Acta N° 429244-2018-INGEMMET, en lo referente al color del domicilio y en vista que la casa es de 7 pisos y no de 5, y respecto a las puertas, que son dos puertas de metal y otra puerta de madera y no como se indica en dicha acta.

25. De los documentos y hechos indicados en los considerandos precedentes, esta instancia debe señalar que las características señaladas en los cargos de recepción de las Actas de Notificación Personal N° 418468-2018-INGEMMET y N° 429244-2018-INGEMMET no corresponden al domicilio del recurrente.

26. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente no existe la certeza que el notificador en el acto de notificación de la resolución de resolución de fecha 02 de marzo de 2018, que ordenó la expedición, publicación y presentación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, haya llegado al domicilio indicado por el recurrente en el petitorio minero "CCARA CCARA I". Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 (referente a los carteles) es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.

27. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Procedimiento General.

28. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "CCARA CCARA I" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 02 de

marzo de 2018, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Alberto Asto Huayhua contra la Resolución de Presidencia N° 3609-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Alberto Asto Huayhua contra la Resolución de Presidencia N° 3609-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe revocarse. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 02 de marzo de 2018 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO